



Resolución Gerencial Regional N° 0376 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica. **16 JUN. 2011**

Visto:

El Exp. Adm. N° 03698 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña, **LIDIA LUZ HUAMANI GALINDO**, contra la RDR N° 3404-2010, de fecha 30.Nov.10, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. N° 131 de fecha 27.Ene.09, doña **LIDIA LUZ HUAMANI GALINDO**, docente del Instituto Superior Tecnológico "Nazca" – Nasca, solicita ante el Director del citado Instituto, se le ratifique en el cargo de Asistente Social tal como ha sido reasignada, pues en la distribución de horas de los últimos semestres se le han asignado el dictado de horas en contraposición a lo señalado en las resoluciones de reasignación y ratificación (RD N° 2876 de fecha 28.Dic.84, y RD N° 01281 de fecha 15.Oct.86); documento que es elevado en consulta ante la Dirección Regional de Educación Ica

Que, con el Oficio N° 3935-2010-GORE-ICA-DRE de fecha 05.oct.10 la Dirección Regional de Educación – Ica, absuelve la Consulta y ratifica la condición de docente estable de doña **LIDIA LUZ HUAMANI GALINDO**, comprendida dentro de la Ley del Profesorado Ley 24029 modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento y como tal debe responder a la función de docente estable con título de profesora de Ciencias Sociales y/o afines a su formación de profesional de Asistente Social.

Que, como consecuencia de la Reconsideración planteada por la recurrente contra el citado Oficio (N° 3935-2010-GORE-ICA-DRE), la Dirección Regional de Educación mediante la R.D.R. N° 3404 de fecha 30.Nov.10, declaró **INFUNDADA**, la citada reconsideración expresando que la recurrente tiene la condición de docente estable del ISTP "Nasca", situación que es diferente al cargo de Asistente Social que incluso se rige por diferente norma legal..

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, notificada con fecha 28.Ene.11 (tal como se aprecia en el cargo autenticado anexo al Recurso), la recurrente, **LIDIA LUZ HUAMANI GALINDO**, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 10904 de fecha 18.Feb.11, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo en elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 1738-2011-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia a través del expediente administrativo N° 03698 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, la recurrente sustenta su Apelación en lo siguiente: -Que en los últimos años se le viene encargando funciones que no corresponden a la naturaleza de la labor de **Asistente Social** (titulada), cargo con el que fue reasignada al Instituto Superior Tecnológico "Nazca" de la provincia de Nasca, mediante la RD N° 2876 de fecha 28.Dic.84, lo que ha venido desempeñando por más de 20 Años. -Que el citado acto resolutivo, así como la RD N° 01281 de fecha 15.Oct.86 que regulariza su situación laboral y ratificada en el cargo de Asistente Social, no han sido modificados y/o dejados sin efecto por otro acto resolutivo similar. -Que el Oficio N° 3935-2010-GORE-ICA-DRE de fecha 05.oct.10, no expresa con claridad las funciones que debe desempeñar como personal estable del Instituto Superior Tecnológico "Nazca".



Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el 24 de junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, el numeral 4.2 del punto 4 del referido Decreto Regional establece como competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE ICA, conocer y resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder judicial.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante **LIDIA LUZ HUAMANI GALINDO** ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del recurrente esta dirigido a que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N° **3404-2010**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica al haberle causado agravio y contravenir sus derechos; amparando su pretensión en la Ley del Profesorado N° 24029, su modificación N° 25212 y el Art. 43 del Reglamento DS. N° 019-90-ED que señala: *"Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula"*

Que, de la revisión al contenido de la Resolución apelada, así como los antecedentes, se aprecia que efectivamente la recurrente **LIDIA LUZ HUAMANI GALINDO**, Sin Nivel Magisterial, con cargo de profesora de 24 horas en el Colegio de Aucara Provincia de Lucanas fue reasignada con caracter de interina el 20 de diciembre de 1984 mediante la RD N° 02876, de la Dirección Zonal de Educación de Lucanas Puquio al Instituto Superior Tecnológico "Nazca" de la Provincia de Nasca, fecha en la que solo contaba con el título de Asistente Social por lo que se le asigna el desempeño el cargo de Asistente Social interina del citado Instituto, pues no contaba con título de profesor; situación que es regularizada dos años después mediante la Resolución N° 1281 de fecha 15 de octubre de 1986 por el que se le ratifica en condición de titular en el cargo; sin embargo 19 años después y a su petición mediante la Resolución Directoral Regional N° 0534 de fecha 15.Abr.2005, la recurrente doña **LIDIA LUZ HUAMANI GALINDO**, es incorporada a la Carrera Pública del Profesorado al haber obtenido el Título de Profesora de Educación Secundaria Técnica Especialidad Ciencias Sociales, y se le ubica en el III Nivel Magisterial a partir del 06.Ago.2994 fecha de obtención del Título.

Que la propia ley del Profesorado con la que la recurrente ampara su petición señala que la carrera pública del profesorado *"es el proceso del ejercicio profesional en el Sector Público y en los Centros y Programas Educativos Fiscalizados desde el ingreso hasta el cese, garantizando derechos y deberes, remuneración justa acorde con la elevada función, ascenso, escalafón, ambiente propicio de realización, desarrollo profesional y social"*, tal como lo señala el Art. N° 140° de la Ley del Profesorado N° 24029. Asimismo, Art. 147° del citado cuerpo legal señala: *.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación: a) Pertenecen al Area de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes*



y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y, b) Pertenecen al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico - pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

Que, bajo este contexto, se debe señalar que desde el momento que la recurrente es incorporada a la carrera pública magisterial asume las obligaciones que ello señala como es la de ejercer la docencia en relación directa con los educandos en el proceso de enseñanza, o en el Área Administrativa de la educación y también le garantiza el Escalafón Magisterial estructurado por niveles y áreas magisteriales tal como se le ha reconocido; por consiguiente, considerando que doña **LIDIA LUZ HUAMANI GALINDO** se encuentra incorporada en la Carrera Pública Magisterial, no puede exigir desempeñar la labor de Asistente Social tal como lo peticiona, ya que esta labor no se encuentra dentro de la estructura de la Carrera indicada, pues si bien con los actos resolutivos N° 02876 de fecha 20.Dic.84 y N° 1281 de fecha 15.Oct.86 se le señalaba en el cargo de Asistente Social ello quedo sin efecto legal alguno despues que la recurrente fue incorporada a su solicitud en la carrera pública magisterial; por tanto no es amparable lo peticionado.

Que, si bien en la Resolución de su incorporación a la carrera magisterial se señala que se ratifica con caracter de titular en el Cargo y Plaza que ocupa, (Docente estable – Asistente Social), ello deviene en irregular pues esta labor se rige por normativa diferente a la del profesorado., error que debe ser enmendado.

Que, estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°- 622- 2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

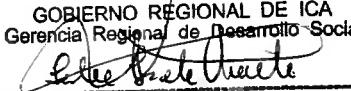
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LIDIA LUZ HUAMANI GALINDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3404, de fecha 30.Nov.10, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, confirmándose la recurrida en mérito de lo expuesto precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer a la Dirección Regional de Educación de Ica, tenga en cuenta lo señalado en el considerando decimo cuarto del presente acto resolutivo a los efectos de su enmienda.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

